



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 06 de Octubre de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el **N° 08001-40-88-010-2021-00120**, impetrada por el **Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO**, identificado C. C. No. 12.619.331 y T.P. No 141476 del C.S.J, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, quien actúa en calidad de Agente Oficioso del menor de edad **SAMUEL DAVID BARON ZAPATA**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.047.362.972, contra la entidad **SURA E.P.S.**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **05-10-2021**, a las 2:00 p.m. y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la demanda de tutela y anexos, impetrada por el **Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO**, identificado C. C. No. 12.619.331 y T.P. No 141476 del C.S.J, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, quien actúa en calidad de Agente Oficioso del menor de edad **SAMUEL DAVID BARON ZAPATA**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.047.362.972, contra la entidad **SURA E.P.S.**, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental a la **SALUD**. Como quiera que la solicitud de tutela cumple los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, este Despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el art. 15 del Decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y comunicarla al Gerente y/o Representante Legal de las entidades **SURA E.P.S.**
2. Notificar a las partes intervinientes en esta Tutela, por el medio más expedito, y désele traslado de la misma a la demandada, para que, en el término **de 48 horas** contados a partir del recibo del oficio respectivo, informen a este Despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por el incoante y de ser posible, remita reproducción fotostática que fundamenten dicha información. Previniéndose del contenido de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.
3. Practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que se funda esta acción.
4. Téngase como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnese el valor que merezca.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
Juez
Juzgado Municipal
Penal 010 Control De Garantías
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Código de verificación: **7a136316c5efa2452fd522038f351ccad079a58c6d914972e9803abd718c6e4c**

Documento generado en 06/10/2021 11:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>